

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DEISY ZÁRATE GARZÓN EN
CONTRA DE HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 9 de noviembre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de 26 de abril de 2022, dictada por el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora DEISY ZÁRATE GARZÓN demandó, en proceso verbal, al señor HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** por haber incurrido este en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo previsto por el artículo (sic) 154 del Código Civil modificado por el artículo 06 (sic) de la Ley 25 de 1992.

“SEGUNDA: Declarar en estado de liquidación la sociedad conformada por el demandado y mí poderdante y ordenar la subsiguiente liquidación por los medios de ley.

“TERCERA: Declarar al demandado como cónyuge culpable y como consecuencia se fije cuota alimentaria a favor de la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y a cargo de **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, por ser cónyuge

culpable del Divorcio una suma (sic) equivalente al 50% que devengue el acá demandado.

“CUARTA: Se condene al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge culpable **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, que dio lugar a la disolución del vínculo, a favor de la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN**.

“QUINTA: Disponer que una vez decretada la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los ex-cónyuges (sic) tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

“SEXTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil.

“SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: Mi Poderdante, Señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN**, de las generalidades civiles ya descritas y el Señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, de las generalidades civiles ya descritas, contrajeron matrimonio católico el día 25 del mes de agosto de 1989, en la Parroquia ‘LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA’, registrado ante la Notaria (sic) Cuarenta y Cinco de la ciudad de Bogotá

“SEGUNDO: Mi poderdante, Señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y el Señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, tienen su domicilio conyugal en la Carrera 43 # 22 – 44, Apartamento 302, Barrio QUINTA PAREDES, de la ciudad de Bogotá.

“TERCERO: Durante la vida matrimonial procrearon a: **CHRISTIAN MANUEL CLAVIJO ZÁRATE, HÉCTOR CAMILO CLAVIJO ZÁRATE y DAISY TATIANA CLAVIJO ZÁRATE**, quienes son todos mayores de edad, tal como se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento y cédulas (sic) de ciudadanía.

“CUARTO: Sus dos hijos **CHRISTIAN MANUEL CLAVIJO ZÁRATE y HÉCTOR CAMILO CLAVIJO ZÁRATE**, actualmente viven bajo el mismo techo de mi Poderdante y el acá Demandado, dada su condición de estudiantes universitarios.

“QUINTO: El demandado **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, labora en la Secretaría (sic) de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, en el cargo de Técnico Operativo, devengando durante el año 2019, como salarios e ingresos laborales suma superior a los treinta y tres millones de pesos m/c (\$33.000.000), tal como se demuestra con certificación que se relaciona en el acápite de pruebas.

“SEXTO: Durante la vida matrimonial, los cónyuges adquirieron un vehículo auto motor marca VOLKSWAGEN, de placas CCZ 557, modelo 2007,

Color GRIS PLATINO, vehículo que el demandado lo dejó (sic) solo para su uso personal.

“SÉPTIMO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y el Señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

“OCTAVO: Mi poderdante y el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** no acordaron capitulaciones matrimoniales.

“NOVENO: Mi Poderdante refiere que el demandado ha incurrido en la causal de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil, señalada en el numeral 1, consistente en las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

“Causal Primera: Mi poderdante conoció sobre el nacimiento de una hija extramatrimonial del demandado el seis (06) de agosto (08) de dos mil veinte (2020), al evidenciar en su lugar de residencia un formulario de declaración juramentada de bienes y Rentas que correspondía al demandado, donde estaba consignada la identificación de la menor **ANTONELLA CLAVIJO FLÓREZ**, quien cuenta con 2 años y ocho meses de nacida, fruto de una relación que mantiene con la señora **NATALIA FLÓREZ ROCHA**, madre de la prenombrada menor” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 17 de septiembre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 9º de Familia de esta ciudad (archivo No. 2 del expediente digital), el que, mediante auto de 22 de octubre de 2020, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 16 ibídem).

El señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** se notificó, personalmente, el 23 de noviembre de 2020, y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de no oponerse a las pretensiones de divorcio, sino a la causal invocada y a la relacionada con la declaratoria de culpabilidad. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DIFERENTE A LA INVOCADA”** y **“TEMERIDAD O MALA FE”** (archivo 20 del expediente digital, demanda principal).

Por otro lado, el citado presentó demanda de mutua petición, en la que solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se decrete el **DIVORCIO** o se declare la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** y por la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN**; por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; al haber transcurrido más de dos (2) años de separación de cuerpos de hecho.

“SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** y por la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN**.

“TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del Señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** y de la señora **DEISY ZARATE GARZÓN** y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

“CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: El día 25 de agosto de 1989, **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** y **DEISY ZÁRATE GARZÓN** contrajeron matrimonio religioso católico, en la Parroquia “**LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA**”, registrado ante la Notaria (sic) Cuarenta y Cinco de la ciudad de Bogotá. conforme al registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

“SEGUNDO: Que los señores **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** y **DEISY ZÁRATE GARZÓN** no celebraron capitulaciones matrimoniales.

“TERCERO: Que de la unión de la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO** nacieron **HÉCTOR CAMILO CLAVIJO ZÁRATE** el 29 de mayo de 1991, **DAISY TATIANA CLAVIJO ZÁRATE** el 26 de julio de 1993 y **CHRISTIAN MANUEL CLAVIJO ZÁRATE** el 23 de octubre de 1997, todos mayores de edad, con independencia económica.

“CUARTO: Que la relación matrimonial entre la señora **DEISY ZÁRATE GARZÓN** y el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO**, finalizó desde hace ocho (8) años, tiempo durante el cual **HÉCTOR CLAVIJO** ha convivido en la Carrera 21 No. 195A – 09, casa 11, en la ciudad de Bogotá con la señora **NATALIA FLÓREZ**, residiendo esporádicamente en el inmueble ubicado en la Carrera 43 # 22 – 44, Apartamento 302, barrio quinta paredes (sic), de la ciudad de Bogotá; por motivos de trabajo.

“Configurándose la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, en virtud de haber transcurrido más de dos (2) años que **DEISY ZÁRATE GARZÓN y el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO** están separados de cuerpos de hecho.**

“QUINTO: Que durante el tiempo que la relación matrimonial y convivencia de pareja existió, el señor **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** cumplió con los deberes y obligaciones establecidas (sic) en el artículo 176 del Código Civil.

“SEXTO: Que **HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO** trabaja en la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca y la señora **DEISY**

ZÁRATE GARZÓN labora en la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo que no dependen económicamente del otro.

“SÉPTIMO: Que el único bien que existe dentro de la sociedad conyugal establecida con el matrimonio católico entre las partes, es el vehículo marca VOLKSWAGEN, de placas CCZ557, modelo 2007, Color GRIS PLATINO, adquirido en el mes de julio de 2007 mediante crédito en el banco pichincha (sic);

“OCTAVO: Conforme a los anteriores hechos, hasta el momento la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada judicialmente” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Por auto de 11 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la demanda de reconvencción (archivo 005 del expediente digital).

En la contestación del libelo, doña DEISY se opuso a las pretensiones de la demanda de mutua petición. En relación con los hechos de la misma, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” y “FALTA A LA VERDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN O TEMERIDAD Y MALA FE” (archivo 13 del expediente digital de la demanda de reconvencción).

Mediante auto de 1º de marzo de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del día 29 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo 24 del expediente digital).

En la fecha antes mencionada, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (4’14” a 18’08” de la grabación respectiva); lo propio hizo el señor HÉCTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO (19’58” a 26’55” del expediente digital). Posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por las partes; finalmente, se suspendió la vista pública para continuarla el 11 de noviembre de 2021, la cual fue reprogramada para el día 5 de abril de 2022, a las 8:30 A.M..

En el día y a la hora señalados, se recibieron las declaraciones de los señores CHRISTIAN MANUEL CLAVIJO ZÁRATE (2’39” a 12’01” de la grabación correspondiente), HÉCTOR CAMILO CLAVIJO ZÁRATE (13’03” a 20’54” de la misma grabación), DAISY TATIANA CLAVIJO ZÁRATE (23’30” a 32’11” ibídem), JULIÁN ORTIZ (33’30” a 41’17” de la grabación correspondiente), NATALIA FLÓREZ ROCHA (46’48” a 57’13” de la misma grabación) y CLAUDIA PATRICIA SALCEDO PEÑALOZA (1h:01’05” a 1h:08’08” de la grabación correspondiente); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de

conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la actora (1h:09'05" a 1h:13'50" *ibídem*) y el demandado (1h:13'58" a 1h:22'44" *ibídem*); seguidamente, el Juez a quo señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se proferiría la sentencia correspondiente.

El 26 de abril de 2022 se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, al menos en lo que a la primera instancia se refiere; es así como se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención, se declararon no probadas las excepciones de "caducidad de la causal demandada" y "configuración de causal diferente a la invocada", se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes, se declaró al demandado cónyuge culpable de la conducta prevista en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., se negó la fijación de cuota alimentaria a favor de la actora y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los exesposos y se ordenó oficiar a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran el fallo; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por un salario mínimo legal mensual vigente (archivo 38 del expediente digital).

En el caso presente, la demandante principal, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Considera la demandante que sí había lugar a que se fijaran alimentos a su favor, porque, además de que al demandado se le declaró cónyuge culpable del divorcio con base en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., dentro del plenario quedó acreditada su necesidad económica, pues "tiene a su cargo los 3 hijos del matrimonio" quienes, pese a que son mayores de edad, a ella le corresponde asumir todos los gastos relacionados con la alimentación, servicios públicos, administración, vestuario y educación superior.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÚNICO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Sea lo primero señalar que, en la actualidad, existen dos escenarios en los que procede la fijación de la cuota de alimentos a favor del cónyuge inocente del divorcio:

El primero, que responde a la concepción tradicional, en la que los alimentos constituyen aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuentan con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los integrantes de la misma, siendo tres los requisitos que deben acreditarse para que puedan ordenarse, a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del primero y la necesidad del segundo (cons. sentencia Corte Constitucional, C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

El segundo, que es el invocado por la actora, en el que la cuota alimentaria constituye una medida reparatoria que se toma luego del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cuando la causal invocada es la 3ª del artículo 154 del C.C., esto es, la que tiene que ver con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y se ha adelantado el incidente de reparación integral de perjuicios, escenario en el que la mesada alimentaria cumple el objetivo de resarcir los daños ocasionados a una mujer a la que se le vulneró el derecho a una vida libre de violencia, durante el tiempo en que duró la relación marital, por parte de su exesposo, reconocimiento que encuentra sustento en el ordenamiento jurídico interno e internacional, muestra de lo cual son los artículos 42, inciso 6º, de la Constitución Nacional, la Ley 1257 de 2008 y el artículo 7º, literal g), de la Convención de Belem Do Pará, entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:

“En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia (...), en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

“(…)

“De otro lado, debe destacarse que, la reparación integral es un tema que ya el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

“**ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

“(…)

“Esta norma aún vigente, bien indica que a más de la Convención de Belem do Pará y el art. 42 Constitucional, el juez de familia poseía al tiempo de los hechos juzgados en la sentencia objeto de acción de tutela, una habilitación normativa para ordenar la reparación por los daños sufridos por la mujer víctima de violencia intrafamiliar, si se demostraba que la misma era constitutiva de daño, sin embargo, en el caso sub judice se entendió que su actitud congruente no le permitía extravasar el ámbito de los alimentos.

“El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

“i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

“ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

“iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren **el daño** y la respectiva **pretensión reparadora**. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

“(…)

“Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de ‘acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’ fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los ‘alimentos sancionatorios’ que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

“(…)

“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.’

“Con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que, habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos, el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella”.

Así las cosas, resulta claro, en primer lugar, que la fijación de la cuota alimentaria, como medida resarcitoria, no se ha extendido a todas las causales previstas en el artículo 154 del C.C., sino, solamente, a la que tiene que ver con la de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, de modo que como no fue esta la que se declaró probada en la sentencia, pues la cesación de efectos civiles se basó en las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado, no existe fundamento fáctico para condenar al demandado al pago de los alimentos, por la vía indemnizatoria; y, en segundo, que solamente en el incidente de reparación integral puede darse la fijación de alimentos, en el caso en que procede ese resarcimiento.

Significa lo anterior que, en el caso de autos, para la fijación de una cuota alimentaria a favor de la demandante, debían concurrir los tres requisitos inicialmente mencionados, es decir, la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, siendo este último el que no se cumplió, pues, según dijeron los testigos y lo reconoció la demandante, en el interrogatorio que absolvió, actualmente, está vinculada laboralmente con la Gobernación de Cundinamarca, con ingresos mensuales que ascienden aproximadamente a la suma de \$2.200.000 y, además, no se acreditó que los ingresos que percibe sean insuficientes para cubrir sus necesidades básicas.

Ahora, en relación con el argumento consistente en que los hijos comunes de la pareja no cuentan con recursos económicos para solventar sus propias necesidades y que es ella quien sufraga los gastos de educación, recreación, vivienda y vestuario de los mismos, debe sentarse que no sirve para tener por acreditado el requisito que echó de menos el Juez a quo para negar la pretensión económica, porque es claro que la necesidad invocada no es la de doña DEISY, sino la de los señores CHRISTIAN, DAISY y HÉCTOR CAMILO CLAVIJO ZÁRATE, quienes, al ser mayores de edad, pueden, por medio de apoderado judicial, incoar la acción correspondiente, para que les sea fijada a su favor una mesada alimentaria a cargo de su progenitor, si se dan las condiciones para ello, de manera que tal asunto resulta ajeno a este proceso y en nada se relaciona con las peticiones de la demandante.

Lo anterior no obsta para que, en el futuro, de presentarse las circunstancias que así lo ameriten, la demandante pueda reclamar la fijación de una cuota alimentaria a su favor.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 26 de abril de 2022, dictada por el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-009-2020-00368-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-009-2020-00368-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-009-2020-00368-01